

Secretaría: A despacho de la señora juez, solicitud para requerir al empleador del polo pasivo, a fin de conocer el resultado del oficio 164 del 31 de enero del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto N° 1629**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ  
"COOPLIQUIDEZ"  
**ACCIONADO:** JORGE ARTURO RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-01197-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera al pagador CASUR -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de conocer si fue efectiva la orden de embargo comunicada mediante oficio 164 del 31 de enero del 2024; no obstante, de la consulta de depósitos judiciales asociados al proceso<sup>1</sup>, se evidencia la existencia de títulos judiciales consignados por la Caja de sueldos de retiro PONAL, lo que permite establecer la efectividad de la medida decretada.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de requerimiento al empleador, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 80, mayo 9 de 2024**

---

<sup>1</sup> Folio 017

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo del 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1622**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”  
**DEMANDADO:** JORGE ARTURO RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01197-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”** presento demanda ejecutiva en contra de **JORGE ARTURO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 299 del 31 de enero de 2024.

El demandad@ **JORGE ARTURO RODRIGUEZ** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 09 de abril de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 013 y 015), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los

*términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$349.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JORGE ARTURO RODRIGUEZ**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

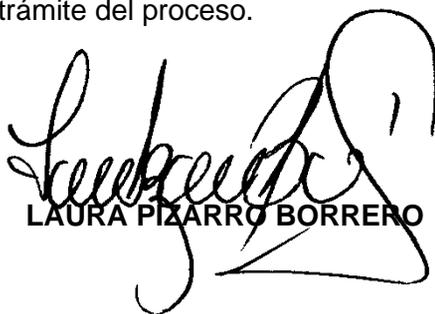
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$349.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 80, mayo 9 de 2024**

SECRETARÍA: Cali, 08 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$349.000
Total, Costas	\$349.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1624**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ"**  
**DEMANDADO: JORGE ARTURO RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01197-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 80, mayo 9 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 07 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.1603

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: INVERSIONES CAMADA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00031-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 926 del 14 de marzo del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.** en contra de **INVERSIONES CAMADA S.A.S.**
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes. Oficiese.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 80, mayo 9 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito de notificación proveniente de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 07 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No.1600**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**  
**DEMANDADO: MYRIAM ALICIA GONZALES SUAREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00150-00.**

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente, toda vez que, consta en el expediente acuerdo de pago en el cual se verifica la firma de la parte demandada, ratificando el conocimiento de la acción ejecutiva en su contra y del mandamiento de pago expedido en el Auto No.783 el día 6 de marzo del 2024, este despacho, por ser procedente, dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1.- Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada MYRIAM ALICIA GONZALES SUAREZ, del Auto No.783 el día 6 de marzo del 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 24 de abril de 2024 –fecha de presentación del escrito- (Inciso 1° del Artículo 301 del C.G. del P.).
- 2.- Vencido el término de traslado sin que se formule excepción alguna, ingrese las diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 80, mayo 9 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 08 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1620**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO ALONSO PACHECO ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00191-00**

Obra en el expediente respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, respecto a lo comunicado en oficio 366 del 28 de febrero de 2024.

Por otra parte, de la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 365 del 28 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá..

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 80, mayo 9 de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 6 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1546  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00133-00  
Demandante: DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS  
HOSPITALARIOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. - DISTRIMEIN S.A.S.  
Demandado: TODOMED S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 550 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido y se ordenó el archivo de las diligencias.

### ANCEDENTES

1. A través del auto atacado el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, al no evidenciar título ejecutivo -factura electrónica de venta DME 661, DME 668, DME 671, DME 684, DME 690, DME 698, DME 707, DME 725, DME 728, DME 732, DME 751 y DME 753 o copia- que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso
2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la providencia aduciendo que las facturas si cumplen con los requisitos de exigibilidad del artículo 422 ejusdem, y los artículos 617 del estatuto tributario y el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 del 2016, pues en los anexos de la demanda se encuentra el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, expedido por la DIAN, con su respectiva validación y acuse de recibo de la factura, recibo del bien o prestación del servicio, la aceptación expresa de la factura, la notificación de validación de la DIAN, representación gráfica de la factura, reuniendo así los requisitos del Decreto 1154 de 2020. Por tanto, solicita reponer el auto No. 550 y en su lugar proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Entrando en materia, al tenor del artículo 422 del C. G. del P. “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora, para que la factura de venta se denomine título valor debe reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 (la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, es decir del vendedor o prestador del servicio), 772, 773 (aceptación de la factura, que puede ser expresa o tácita) y 774 (fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura) del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

En lo atinente a la **factura electrónica de venta como título valor**, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, le define así: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Cabe anotar que dicho mensaje de datos es emitido a través de un formato estándar de generación de la factura en XML,<sup>1</sup> el cual es definido por la DIAN y es de obligatorio para quienes facturan electrónicamente, que además contiene la firma electrónica y/o digital del emisor –vendedor-, lo que permite garantizar la integridad, autenticidad y no repudio de la factura electrónica; a su vez, de la factura electrónica en formato XML se genera una representación gráfica,<sup>2</sup> para aquellos adquirentes –comprador, receptor– que no reciben el formato estándar electrónico, representación que contiene elementos gráficos como el código QR, que permite consulta su trazabilidad en la DIAN.<sup>3</sup>

En complemento, sobre **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).” (Subrayado fuera del texto original).*

A su vez, respecto al **acuse de recibo** de la factura electrónica, se encuentra que el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 determina que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. (Subrayado fuera del texto original).*

En lo que concierne al registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 de Decreto 1154 de 2020, señala que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN*

<sup>1</sup> Siglas en inglés para “Extensible Markup Language”, metalenguaje que sirve para el intercambio de información entre diferentes plataformas.

<sup>2</sup> Es una “imagen” de la información consignada en el formato XML.

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, proferida por la DIAN.

*por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.* (Subrayado por el juzgado).

Finalmente, el artículo 31 de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones” por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en lo que respecta a las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIÁN, aclara que *“no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”*

**3.** Descendiendo al caso sub examine, aunque no se allegó las facturas en su versión original, esto es el archivo XML -que contiene la firma electrónica del emisor-, lo cierto es que al verificar en la página web de la DIAN cada uno de los CUFE de las facturas electrónicas de venta DMFE 661, DMFE 668, DMFE 671, DMFE 690, DMFE 698, DMFE 707, DMFE 725, DMFE 728, DMFE 732, DMFE 751 y DMFE 753, se evidencia que en efecto estas fueron validadas por dicha entidad, es decir la identidad del emisor o creador de la factura, además se muestra la representación gráfica de las mencionadas facturas, en las que se indica quien vendió y compró el producto, bien o servicio, los valores y la fecha de vencimiento correspondiente; a su vez, se puede visualizar el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, en el que la DIAN valida los eventos relacionados con cada una de esas facturas, tales como acuse de recibo, tanto de la factura electrónica como del bien o servicio prestado, e incluso todas constan de aceptación expresa por parte del adquirente.

En ese sentido, como quiera que las facturas allegadas reúnen los requisitos sustanciales dispuestos para la factura electrónica de venta como título valor, le asiste la razón al mandatario judicial recurrente y por tanto se revocará de forma parcial el auto No. No. 550 del 20 de febrero de 2024, para en su lugar estudiar la demanda ÚNICAMENTE sobre las facturas DMFE 661, DMFE 668, DMFE 671, DMFE 690, DMFE 698, DMFE 707, DMFE 725, DMFE 728, DMFE 732, DMFE 751 y DMFE 753, dado que las mismas cumplen los requisitos del artículo 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el artículo 422 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, revisados los requisitos formales de la demanda, se observa que la misma deberá inadmitirse, como quiera que el poder otorgado debe cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. en lo que respecta a la presentación personal, o en su defecto, allegarlo en la forma dispuesta por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**4.** No obstante, respecto a la factura DMFE 684 el despacho no revocará su decisión, pues no se avizora dentro de los anexos de la demanda el archivo XML que, como se dijo previamente, contiene la firma del emisor o vendedor, y que se genera en cada uno de los eventos asociadas a dicha factura, es decir, la emisión de la factura de venta, el acuse de recibo, el recibo de la mercancía y la aceptación de la factura –ya sea expresa o tácita–, y ni siquiera se aportó la representación gráfica de esta para hacer su verificación en la página web de la DIAN a través del CUFE, tal como se hizo con las otras facturas electrónicas de venta. Adicionalmente, en ninguna parte de la demanda es mencionado el CUFE de esta, para el efecto mencionado.

Por tanto, al no poder evidenciar la firma de quien crea la factura electrónica de venta, ni la mención del derecho que se incorpora, la fecha de vencimiento, la aceptación tácita o expresa de la factura, eventos de los cuales tampoco se pudo verificar su trazabilidad y/o publicidad en el RADIÁN, (que aunque el emisor no está obligado a registrarlos allí -dado que es presuntamente el actual tenedor de la factura, es decir no hay circulación de la misma y por tanto no es necesaria su trazabilidad-, no quita su deber de acreditar por

cualquier otro medio, ya sea físico o electrónico (artículo 11 de la Ley 527 de 1999) que esas actuaciones quedaron agotadas), lo cierto es que al no poder verificar los eventos que constituyen a la factura electrónica de venta en un título valor, no puede determinarse que la obligación demandada -factura electrónica de venta DMFE 684- resulte expresa, clara y exigible, tal como se acotó en la providencia recurrida.

Ello, además de las normas previamente expuestas, tiene sustento en lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, donde luego de exponer las diferentes interpretaciones que los actores tienen sobre el tema de la factura electrónica de venta como título valor, unifica criterios para señalar como requisitos sustanciales, los siguientes: *“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”*<sup>4</sup>

Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente respecto de la factura DMFE 684 y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto No. 550 del 20 de febrero de 2024 respecto de la factura No. DMFE 684.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

### RESUELVE

**1. NO REPONER** la decisión adoptada en auto No. 550 del 20 de febrero de 2024 respecto de la factura electrónica de venta DMFE 684, conforme a las razones antes expuestas.

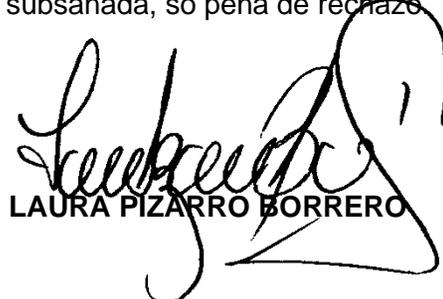
**2. REPONER** para revocar de forma parcial lo resuelto en auto No. 550 del 20 de febrero de 2024, esto es respecto de la factura electrónica de venta DMFE 661, DMFE 668, DMFE 671, DMFE 690, DMFE 698, DMFE 707, DMFE 725, DMFE 728, DMFE 732, DMFE 751 y DMFE 753.

**3. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**4. CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 9 de 2024

---

<sup>4</sup> Sentencia STC11618-2023, Radicado No 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1625**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**DEMANDADO: NELLY STELLA COLLAZOS GIL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00342-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el titulo valor que en original detenta la parte demandante, en contra de NELLY STELLA COLLAZOS GIL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de RODOLFO HERNÁNDEZ CIFUENTES, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra No. 01 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 29 de octubre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 30 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am - 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ningunode los anteriores medios

se procederá a la notificación por aviso.

4. Ordenar la citación de Marcela Jhoana García Dindicue, en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 9 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 1617**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH  
**DEMANDADO:** LORENA CAICEDO MURILLO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00384-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado.

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada LORENA CAICEDO MURILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

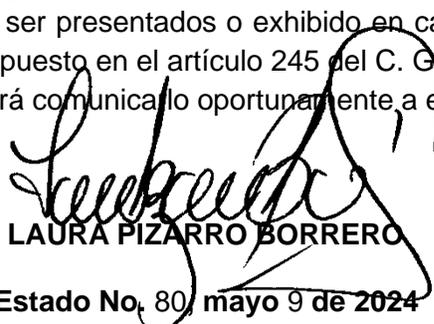
1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$154.993), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2023.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$552.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.
  - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$552.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
  - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$552.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
  - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$552.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

- 5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 6.** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$552.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- 6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7.** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$552.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.
- 7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8.** Por la suma de SEICIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$619.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9.** Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.
- 10.** Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
- 11.** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I) comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II) no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

- 12.** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80 mayo 9 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.1579**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA  
**DEMANDADO:** CLAUDIA LUCIA CUELLAR RIVERA  
HERMINSUL GRAJALES LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00419-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **CLAUDIA LUCIA CUELLAR RIVERA y HERMINSUL GRAJALES LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/te (\$2.540.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-219564394, presentada para el cobro.
  - 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MTE (\$480.220,88) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 13 de noviembre del 2021 al 13 de noviembre de 2022.
  - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**TERCERO:** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**Advertir en el citatorio** de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**CUARTO:** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 80, mayo 9 de 2024